



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**  
Magistrado ponente

**Sentencia SF010-2022**

Radicación número 66001-31-10-002-2022-00061-01

Acta No. 427 del 7-09-2022

Pereira, siete (7) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del señor DEV, contra la sentencia calendada el 28 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en el proceso de restitución internacional de los niños JVG y MVG, hijos de la señora NGO y del señor DEV. Se utilizan en esta providencia las iniciales de los nombres de los niños y de sus padres, con el fin de salvaguardar la intimidad tanto de los menores como la de sus progenitores.

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**1.1. La demanda**

El 18 de febrero de 2022, la Defensora de Familia del ICBF, Regional Risaralda, con fundamento en lo establecido en el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, suscrito en La Haya el 25 de Octubre de 1980 y aprobado en Colombia por la Ley 173 de 1994, en el artículo 137 del Código de Infancia y Adolescencia y en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, y una vez agotada la etapa administrativa de carácter conciliatorio, radicó solicitud de iniciación de proceso de restitución internacional de los citados niños, fundamentada en petición realizada por el señor DEV, ciudadano Argentino con domicilio y residencia en la República Argentina, para que se devuelva a su país de origen a sus hijos antes mencionados



quienes fueron trasladados a Colombia por su progenitora y retenidos por ésta; actualmente residen en esta ciudad.

Según alega el padre de los niños, no existió consentimiento de su parte para que ellos cambiaran su lugar de residencia habitual, el cual previo a la sustracción ilícita era la República Argentina, sin embargo, dice, que la madre, sin explicación alguna se los llevó del país, “sin importarle su situación en un juzgado, la educación, ya los chicos abandonaron la escolaridad sin permitirles un cierre con sus compañeritos y sus maestras. Sin importarle sus otras actividades extracurriculares (...) no respetó el acta de acuerdo firmado ante los abogados y la mediadora, (...). No le importó la salud física, emocional ni los peligros que podían correr en semejante travesía ilegítima. No dio jamás información certera sobre su lugar de residencia actual.” (Fol. 03, 01PrimeraInstancia, expediente digital).

Admitida la demanda, el Juzgado de Familia de conocimiento ordenó vincular al proceso a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador de Familia.

## **1.2. La contestación de la demanda**

**1.2.1.** La madre de los niños no admite la mayoría de los hechos en que se basa la petición de restitución. Manifiesta que ante la constante agresión verbal, psicológica y económica a la que sometió a sus hijos el señor DEV, tomó la decisión de venirse a su país con sus niños. Dice, presentó demanda de permiso ante el Juez 77 Civil de Buenos Aires para establecerse en Colombia. Señala que después de ello, su hija le confesó que su padre cuando estaba con ella le tocaba los genitales con el dedo; ante esta situación la señora NGO toma la decisión de venirse a Colombia, sin esperar que el proceso que había instaurado terminara, ya que se dio cuenta del peligro que corría su hija, prefirió venir a su país sin el lleno de los requisitos legales.

El día 9 de noviembre de 2021 llega a Pereira y el 7 de enero de 2022 instauró en la Comisaría de Familia Sector Centro proceso de verificación de la garantía de los derechos y restablecimiento, en favor de sus menores hijos. Dicha autoridad ordenó dar apertura al proceso correspondiente.



Se opone a las pretensiones del solicitante, ya que restituir a sus hijos a la República de Argentina, atenta contra su salud física y emocional, pues el solicitante es un riesgo muy grande para los menores.

Propuso como excepciones las que denominó: “1. JUSTIFICACION DE LA SEPARACION DE LOS MENORES JVG Y MVG, de su padre DEV”; “2. EXONERACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LOS MENORES JVG Y MVG EN DEFENSA A GARANTIZARLES LA SATISFACCION DE SUS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES”; “3. SEPARACION LEGAL Y NO RESTITUCIÓN DE LOS NIÑOS JVG Y MVG ES NECESARIO EN INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS”; “4. LA INOMINADA”

**1.2.2.** El señor Procurador de Familia señaló que, dada la manifestación de la madre de los niños, respecto de tocamientos por parte del padre a la niña MVG, es necesario dilucidar, conforme al literal b) del artículo 13 del Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, si existe grave riesgo para los niños en caso de ordenarse su regreso a Argentina. Pidió una valoración psicológica a la niña. (Folio 10 íd.)

## **2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

**2.1.** El despacho judicial en fallo del 28 de abril de 2022 dispuso: No acceder a la solicitud de Restitución Internacional de los citados menores a Argentina. En la motivación de la decisión sostuvo el *a quo*: “*Pero para este despacho se repite, no existe ilicitud alguna con el traslado de los menores que ahora se enrostra, comoquiera que el permiso de salir del país en realidad se otorgó y estaba vigente para el momento en que se le dio uso.*” Es más, señala, según manifestó el padre todavía sigue vigente, porque no lo ha revocado.

**2.2.** Igualmente, a criterio del despacho y precisando, sin que sea la causa principal de la decisión a tomarse en el presente asunto, dijo, en realidad, se encuentra probada la existencia de la causal del literal b del artículo 13 de la ley que aprobó el Convenio de La Haya, frente al señalamiento que en toda la actuación ha puesto de manifiesto la madre de los niños, como motivo fundamental de su salida, intempestiva y soterrada de Argentina con destino a Colombia, como fue, además de los presuntos maltratos verbales y psicológicos que le daba en



presencia de los niños el padre, muy principalmente los tocamientos indebidos que de éste, según ella hacia a su pequeña hija de 3 años.

La sentencia fue proferida en oralidad y se encuentra disponible en la Carpeta Primera instancia del expediente digital, folio 30.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

3.1. Inconforme con la decisión, el vocero judicial del padre de los niños la apeló, por haberse negado el retorno. Argumenta que, si bien el *a quo* basó su decisión en un documento revestido de toda legalidad, olvidó que del mismo no se desprende que los menores pudiesen radicarse de manera permanente en otro país, existiendo una diferencia entre trasladar y radicar, siendo idóneo para la primera, mas no, para la retención de estos, como lo entendió la señora madre y confirmando su postura ante el ICBF y en el transcurso del proceso de no querer retornar a sus hijos a su país natal, bajo la excusa de que el padre incurrió en presunto abuso sobre la niña, así como la violencia doméstica de que ella fue víctima por parte del señor DEV, situaciones que bien pudo poner en conocimiento de las autoridades competentes en la República de Argentina, para que éste ejerciera su derecho de defensa y no ahora en Colombia, generando con ello una actitud sospechosa.

Reclama igualmente lo dicho sobre la vigencia de aquel documento, dice, haciendo una analogía con la legislación Colombiana debe reiterarse la validez de esta clase de permisos con una constancia ante Notaría o Consulado Colombiano con no menos de 30 días hábiles anteriores al viaje, vigencia que no se presume y que como lo expresó su poderdante, no había revalidado la autorización de que sus hijos salieran del país, lo que en su sentir “hace pensar que este requisito pudo haber sido burlado u omitido,” pues se infiere del hecho de que, de no ser necesario tal requisito en Argentina, por qué la señora NGO realizó un viaje tan abrupto por la frontera de Paraguay donde ella misma afirma facilitan los trámites y de ahí viajar a Colombia.

Finalmente agrega, que debido al tiempo precario en que debe surtirse el presente trámite de restitución internacional de menores, no permitió arribar al proceso, normatividad que ilustrara el dicho del demandante, en cuanto a



que la referida copia de permiso con el que salió del país la señora NGO y sus hijos carecía de validez, como así lo señala la Disposición 256 de 2011 de la Dirección Nacional de Migración Argentina, artículo 5° que refiere sobre el permiso que otorgan los padres para salir del país que “toda documentación que se mencione en la presente disposición, debe ser presentada en original o, en su defecto copia autenticada”, lo que confirma la ilegalidad con que la señora Natalia sacó a sus hijos. (Folio 07.02SegundaInstancia, expediente digital)

A los reparos al fallo nos referiremos luego de las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Esta Sala es competente para decidir el presente asunto según lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que dispone que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes ( art. 22 numeral 23) y en el 32 numeral 1, que asigna el conocimiento a las Salas de Familia de los Tribunales Superiores, de la segunda instancia de los procesos que se tramitan en primera ante los Jueces de Familia, lo cual permite que se garantice el principio de la doble instancia.

**4.2.** No se advierten nulidades que invaliden la actuación y están satisfechos los denominados presupuestos procesales, de manera que puede hacerse un pronunciamiento de fondo en el caso de los citados niños, el que se hará con fundamento en la normativa consagrada en el Convenio de La Haya de 1980, “Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, y concretamente el literal a) de su artículo 1º, el mismo que dispone que tiene por objeto, entre otros propósitos, el de “asegurar el regreso inmediato de niños ilícitamente trasladados o retenidos en cualquier Estado Contratante”.

**4.3.** En virtud de dicho Convenio, para que la autoridad judicial pueda adoptar una decisión en un proceso de restitución internacional de menores es necesario y suficiente la prueba del traslado ilícito del menor y, en caso de ser alegada, de las excepciones que impidan su traslado.



De manera que, para determinar si el traslado o retención del menor es ilícito y, por ende, si es procedente la restitución del menor, se han de satisfacer los supuestos previstos en el artículo 3° de la Convención, el cual dispone:

“ARTÍCULO 3o. El traslado o no regreso de un niño será considerado como ilícito:

a) Cuando ha habido una violación del derecho de guarda asignado ya sea a una persona, una institución o cualquier otro organismo, ya sea solo o conjuntamente, por la legislación del Estado en el cual el niño residía habitualmente antes de su traslado o no regreso;

b) Que este derecho era ejercido de manera efectiva sólo o conjuntamente en el momento del traslado o no regreso o lo habrían sido si tales hechos no se hubieran producido.

El derecho de guarda señalado en el inciso a) podrá resultar en especial por ministerio de la ley de pleno derecho o de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo en vigor en virtud de la legislación de dicho Estado”.

Y de otro lado, la normativa citada prevé:

“ARTÍCULO 13. No obstante las disposiciones del artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa no estará obligada a ordenar el regreso del niño cuando la persona, institución u organismo que se opusiere a su regreso probare:

a) Que la persona, institución u organismo que cuidaba de la persona del niño no ejercía efectivamente el derecho de guarda en el momento del traslado o no regreso o había consentido o asentido posteriormente a ese traslado o no regreso;

b) Que existe un grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera no lo coloque en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá también negarse a ordenar el regreso del niño si constatare que éste se opone a su regreso y que hubiere alcanzado una edad y madurez en donde mostrare que es conveniente tener en cuenta esta opinión.

(...)”

**4.4.** Es necesario tener en cuenta, como lo advierte la Corte Constitucional, que los procesos de restitución internacional no son para: a) argumentar cuál de los padres que tienen la custodia del menor puede ofrecerle mejores condiciones; b) analizar el estado actual en el que se encuentran los menores; c) definir el derecho a la guarda o custodia o d) para demostrar el comportamiento moral adecuado de los padres. La prueba de alguno de estos supuestos de hecho, directamente no configura alguna de las causales de excepción para impedir el retorno del menor. (Sentencia T-1021 de 2010)



Además, en dicha providencia advierte, en cuanto a los fines, el Convenio busca garantizar en forma inmediata la restitución a su país de residencia habitual a los menores que han sido objeto de un traslado o retención ilícitas, así como velar por los derechos de custodia y de visita de quienes ostentan su titularidad. A su vez, pretende conservar el statu quo de las relaciones familiares y que las dificultades suscitadas en su interior sean resueltas en la jurisdicción del lugar de residencia habitual, es decir, procura evitar que quien trasladó al menor de manera ilícita, se beneficie de una jurisdicción ajena al lugar donde se desarrollan sus actividades diarias, desconociendo de este modo, no solo el derecho de la otra persona a la custodia del menor, sino también, el derecho a que sea la jurisdicción de residencia habitual la que dirima las controversias familiares suscitadas.

## **5. RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN**

**5.1.** Inicialmente, diremos que, da cuenta el expediente que la señora NGO, nacional colombiana, y DEV, nacional argentino, sostenían convivencia marital en Argentina y de dicha unión procrearon a los niños JVG y MVG, nacidos en Buenos Aires, el 14 de junio de 2017 y 19 de septiembre de 2018, respectivamente.

Igualmente, que debido al deterioro de su relación la pareja se separó y posteriormente mediante un convenio, conciliaron lo atinente al cuidado de sus hijos, la obligación alimentaria y el régimen de comunicación y contacto con los menores.

Resaltaremos a continuación este y otros documentos que obran en el expediente, no cuestionados al interior del proceso, y que son fundamentales para la decisión que se ha de tomar:

**5.1.1.** ACUERDO DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA celebrado en Buenos Aires entre los padres de los niños el 21 de mayo de 2021, quienes se encontraban separados para aquella época, mediante el cual convienen compromisos respecto al cuidado personal de los niños, la contribución por alimentos que harían en adelante y el régimen de comunicación y contacto.



En relación con el cuidado personal, concertaron, fuera compartido. Los niños tendrían como domicilio principal el de su progenitora, interviniendo en las decisiones y distribuyendo de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

En la cláusula sexta pactaron, para todas las acciones emergentes de dicho convenio las partes reconocen y aceptan la jurisdicción de los Tribunales Nacionales de la capital federal de Argentina, renunciando otra jurisdicción que les pudiera corresponder ahora o en el futuro. (Folios 22-25 del cuaderno 04 Trámite administrativo ICBF).

**5.1.2. ESCRITURA PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 66, suscrita por los padres de los niños JVG y MVG, el 23 de diciembre de 2020 en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, denominado “AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR”. Los progenitores autorizan a sus hijos a viajar *“solos, por todo el territorio de la República de Argentina y a cualquier país extranjero y regresar a esta República por vía aérea, marítima o terrestre, cuantas veces lo deseen”, hasta que sus nombrados hijos adquieran la mayoría de edad.- AL EFECTO los facultan para embarcar y desembarcar en cualquier puerto, aeropuerto, estación ferroviaria o de autotransporte argentino o extranjero, presentarse ante las autoridades respectivas con documentos de toda clase, y practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias se requieran para el mismo fin, comprometiéndose los otorgantes, en caso de cambio de esta expresión de su voluntad, hacérselo saber a las autoridades policiales, judiciales, migratorias y al Consejo Nacional de Protección al Menor.”* En el documento se dejó constancia que la autorización de viaje cuyos datos se informan ha sido registrada en la Dirección Nacional de Migraciones bajo el número 114600. (Folios 22 Documentos Demanda, 01 Primera Instancia, expediente digital).**

**5.1.3. Diligencia administrativa realizada ante el ICBF, denominada ACTA DE SENSIBILIAZACION PARA RETORNO VOLUNTARIO DE LOS NIÑOS JVG y MVG REALIZADA POR LA DEFENSORA DE FAMILIA CON LA SEÑORA NGO el día 10 de febrero de 2022, en la que dicha señora puso en conocimiento los hechos que para ella la obligaron a salir del país (Argentina), consistentes en incumplimiento de las obligaciones del padre frente a sus hijos, tocamientos de carácter sexual a la niña, abuso del alcohol y violencia intrafamiliar, ésta última motivo de su separación desde abril de 2021. Manifiesta, no quiso denunciar el caso de la niña allá, a fin de**



no enfrentar un proceso largo sola porque su familia se vino para Colombia. Dice salió con un permiso falso hacia Paraguay, por tierra, y llegó a Colombia el 9 de noviembre de 2021. (Folios 15-17 del cuaderno 04 Trámite administrativo ICBF). Su intención es no regresar a Argentina y permanecer con sus hijos en Colombia.

**5.2.** Para el funcionario judicial de primer nivel no existió ilicitud alguna con el traslado de los menores, comoquiera que el permiso de salir del país en realidad se otorgó y estaba vigente para el momento en que se le dio uso. Es más, dijo, según manifestó el padre de los niños todavía sigue vigente, porque él no lo ha revocado.

La parte apelante, reconoce que el *a quo* basó su decisión en un documento revestido de toda legalidad, haciendo referencia al permiso de traslado de los menores a cualquier parte de Argentina o del extranjero, suscrito por ambos padres, por lo cual tal afirmación se mantendrá intangible.

**5.3.** Lo que reclama el apelante es que olvidó el juzgado que del mismo no se desprende que los menores pudiesen radicarse de manera permanente en otro país, bajo la excusa de que el padre incurrió en presunto abuso sobre la niña, así como la violencia doméstica de que ella fue víctima por parte del señor DEV, situaciones que bien pudo poner en conocimiento de las autoridades competentes en la República de Argentina, para que éste ejerciera su derecho de defensa y no ahora en Colombia, generando con ello una actitud sospechosa.

Esta Sala comparte dicho criterio, toda vez que el no retorno de los niños a Argentina viola el derecho de guarda y cuidado personal sobre ellos en cabeza de su señor padre, que de consuno tenía para la época con la madre de los niños. No se ha probado en el proceso que éste no ejercía efectivamente el derecho de guarda o custodia de sus dos hijos en el momento del traslado o había consentido o asentido posteriormente a ese traslado o no regreso. O, en otras palabras, no se ha demostrado que la guarda o custodia de estos hubiese quedado exclusivamente en cabeza de la madre.

**5.4.** Así las cosas, es claro que el no retorno de los citados menores a Argentina es ilícito; como se señaló párrafos arriba, así lo consagra el artículo 3º del Convenio, del siguiente tenor: *“El traslado o no regreso de un niño será considerado como ilícito: a) Cuando ha habido una violación del*



*derecho de guarda asignado ya sea a una persona, una institución o cualquier otro organismo, ya sea solo o conjuntamente, por la legislación del Estado en el cual el niño residía habitualmente antes de su traslado o no regreso;”*

En este sentido le asiste la razón al apelante, sin duda alguna, formalmente, se cumple el presupuesto para considerar el no retorno ilícito, comoquiera que existe por parte de la madre de los niños una retención indebida, tenía la custodia compartida con el progenitor. Sin embargo, ello no es suficiente para revocar el fallo, toda vez que queda por analizar si era obligatorio para el despacho judicial de primer nivel ordenar el retorno, dado que se invoca como motivo para no disponerlo la causal de que trata el literal b) del artículo 13 del Convenio; *la autoridad judicial no estará obligada a ordenar el regreso de los niños cuando se ha probado que existe un grave riesgo de que su retorno los somete a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera los coloque en una situación intolerable*. El a quo, encontró acreditada dicha excepción.

**5.5.** Aduce la señora NGO, salió de Argentina con sus niños con destino a Colombia para protegerlos del padre. Señala que su pequeña hija le dijo que su padre le realizaba tocamientos en sus partes íntimas. Igualmente, aduce maltrato verbal y psicológico contra ella por parte del progenitor de sus niños.

**5.5.1.** De los tocamientos, dice la madre, fue cuando tramitaba el permiso para salir de Argentina cuando su hija le contó, por ello no esperó la decisión judicial respecto del permiso para salir del país, por el inminente peligro que corría la niña.

**5.5.2.** En lo atinente a la violencia intrafamiliar, efectivamente, ambos progenitores en su interrogatorio, dieron cuenta del alto grado de conflictividad en la relación de la pareja, aunque como ocurre con regularidad, achacando culpabilidad uno frente al otro, desavenencias presenciadas por sus pequeños hijos.

Aquí es necesario resaltar que la Corte Suprema de Justicia, en casos como el que es materia de estudio, señala que la violencia intrafamiliar, aunque no involucre directamente a los menores base de la restitución deprecada, puede tenerse como motivo relevante para edificar la excepción encaminada a no autorizar el regreso al país donde habitualmente tenía residencia,



todo ello al estar de por medio la protección superior de los intereses de un menor de edad. Por ello reitera que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio. (Sentencia ST4970-2020)

De tal situación (violencia intrafamiliar) dan cuenta, la abuela y tío materno, así como la cónyuge de este último, quienes residían en el mismo edificio que la pareja y los niños, en la República de Argentina. Emitieron su opinión desde su perspectiva y conocimiento, dan cuenta de la violencia intrafamiliar – gritos y discusiones- en el hogar de los menores y se afirma, era a causa del alto consumo de alcohol por parte del señor DEV, lo que trastocaba el grado de bienestar, tanto emocional como económico, y que quien procuraba, tanto durante la convivencia como luego de la separación de la pareja, la satisfacción de la mayoría de las necesidades de los niños y velaba por su adecuado desarrollo como persona, era su progenitora, pues éstos no mostraban un fuerte vínculo con su padre.

Las declaraciones rendidas por terceros, reafirman la violencia que el señor DEV infligía a la señora NGO y este Tribunal no las puede soslayar, pese a tener los deponente cercanía con la demandada, pues fueron coherentes, contextualizados y dieron cuenta de la ciencia de su dicho por haber presenciado los hechos. (fol. 29SegundaAudiencia-parte1-, 01PrimerInstancia, expediente digital)

En las diligencias de restablecimiento de derechos, valoración del niño, adelantado en la Comisaría de Familia, se muestra la afirmación que hace el infante (al momento de la valoración psicológica, 22 de enero de 2022), quien refiere de manera libre: “mi papá vive lejos, se llama D, no quiero vivir con él, cuando vivíamos juntos ellos (progenitores) peleaban y gritaban, me sentía asustado.” Igualmente se informa que el niño “Expresa aspectos de su dinámica familiar en las cuales expone conflictos con el subsistema conyugal (progenitores), expresando de manera verbal y clara de su deseo de permanecer bajo el cuidado de su progenitora.” También se dice que, “el niño no presenta al momento de la valoración psicológica inicial, alteraciones en su estado de salud psicológica concordantes con la vulneración de derechos relacionado con el motivo de ingreso. Sin embargo, J



estuvo inmerso en dinámicas conflictivas entre ambos progenitores, notándose rechazo por parte del niño hacia su progenitor, localizando emociones de temor relacionadas con dichos episodios de conflicto...”

Respecto a la niña M, en el informe se menciona, “Se identifican presuntas alteraciones en su estado de salud mental concordantes con la vulneración de derechos...”, “No obstante, el sistema familiar denota habilidades de gestión y prácticas de crianza de las cuales se permite sustentar garantías de derechos.”

Lo anterior es extractado de los expedientes administrativos de verificación de derechos de los niños, trámite que culminó con la Resolución número 126 del 6 de julio de 2022. Milita en el folio 11, 02SegundaInstancia, expediente digital.

**5.6.** Con anterioridad hicimos referencia a los fines del Convenio, entre los que se menciona, conservar el *statu quo* de las relaciones familiares y que las dificultades suscitadas en su interior sean resueltas en la jurisdicción del lugar de residencia habitual. Pues bien, un vistazo al estado de cosas para la época de la salida de la señora NGO con sus hijos hacia Colombia, permite asegurar, sin hesitación alguna, que sería un riesgo grave para los niños su retorno a la República de Argentina.

En efecto, aunque nunca se instauraron denuncias en dicha nación, ni quejas por hechos de tal gravedad, por lo cual no se cuenta con sentencia ejecutoriada que declare responsable al padre de los niños de las conductas delictivas que da a conocer la señora NGO, los elementos aportados al proceso son suficientes para inferir que sí existen hechos de violencia en contra de la señora NGO, por parte de quien fuera su compañero sentimental, que necesariamente afectaron a sus dos hijos. Por lo tanto, tratar de conservar el estado de cosas en aquel país, ordenando el retorno de los niños, considera esta Magistratura no es la medida más apropiada. Entre otras cosas, porque está de por medio el interés superior de los menores.

**5.7.** Y es que el daño o peligro no debe considerarse únicamente en el lugar de retorno, sino también, se puede ocasionar por el hecho de sustraer los niños del lado de su madre o del entorno al cual se vienen adaptado



nuevamente. Como se demostró que la progenitora ha sido víctima de violencia de género, ordenar la restitución implicaría limitar las posibilidades de que la madre de los niños se acerque a ellos, lo que se traduciría en una afectación psicológica mayor para ellos y al estar en presencia de actos de violencia intrafamiliar entre padre y madre, sus efectos se extienden a la relación paterno filial.

A la par de lo anterior, afloró de la prueba documental, un resquebrajamiento de la relación de los menores con el padre, que traspasó el ámbito íntimo, para dar inicio aquí en Colombia a un proceso de restablecimiento de derechos por parte de autoridad competente, que culminó el 6-07-2022, mediante Resolución No. 125 y 126 de Comisaría de Familia de la ciudad de Pereira Zona Centro, declarando se vulneraron los derechos de los menores JVG y MVG, toda vez que “su derecho a la integridad personal, a la calidad de vida en un ambiente sano, derechos de protección fueron amenazados e inobservados de acuerdo a la práctica de procesos de valoración psicológica y social.” Y se conminó al padre de los niños “para que a partir de la fecha se abstenga de todo acto violento, agresión verbal o psicológica, actos de retaliación o venganza, en su relación paterno filial, lo anterior con el fin de proteger la integridad física o salud de los miembros de la familia, (...)”

**5.8.** Ahora, debe resaltarse que el niño dijo no quería estar con el papá. Su opinión tampoco se puede soslayar, muy a pesar de su corta edad y que podría dar lugar a que se cuestione que no cuenta con un grado de madurez apropiado para tener en cuenta su opinión. Esta Colegiatura no le ve de dicha manera. No se nota que haya sido dirigida esa opinión por la madre o cualquier otra persona. Los niños no tienen por qué soportar las desavenencias unilaterales o recíprocas de los cónyuges. El comportamiento del padre en el seno familiar ha sido grave, en la medida que les afecta emocionalmente a los niños, tal como se refieren por el sicólogo en los informes de valoración que hacen parte del proceso de restablecimiento de derechos.

## **6. CONCLUSIÓN**

Para esta Corporación judicial existen pruebas suficientes que permiten avizorar un eventual riesgo para los infantes en caso de regresar a Argentina, por lo cual necesario es proteger el interés superior de ellos.



En este caso, prevalece el interés superior de los niños, aun por encima de los del padre, habida cuenta que todo el aparato judicial ha de enderezarse a fin de que a ellos no se menoscaben sus derechos fundamentales. De manera que, conforme a lo escrutado, es necesario dar por acreditada la excepción establecida en el literal b) del artículo 13 de la Convención de la Haya. Se confirmará el fallo apelado.

Sin condena en costas, por cuanto el peticionario, esta amparado por pobre.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada el 28 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en el proceso de restitución internacional de menores de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Firmado Por:**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0320be1644261aac09514f54b99b16326ca9bd704fd30c1478123cdd9215edb**

Documento generado en 07/09/2022 11:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**